



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Apelación de Auto. Sucesión de ÓSCAR CASTELLANOS PULIDO. Radicación N° 11001-31-10-017-2011-00698-02.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por María Angélica Castellanos Gómez y Aura Silva Gómez Méndez, heredera y compañera sobreviviente respectivamente, contra el auto proferido el 28 de junio de 2021¹ por la señora Juez Diecisiete de Familia de Bogotá, mediante el cual rechazó de plano la nulidad por ellas planteada.

Las mencionadas señoras promovieron incidente de nulidad² invocando la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, fundado en que la persona jurídica “Tornometal y Cía. Ltda.”, capaz de ejercer derechos y obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente, no fue notificada ni vinculada al proceso de sucesión de Oscar Castellanos Pulido desde su inicio.

La Juez rechazó de plano el incidente tras considerar que, si bien se invocó una de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, los hechos argüidos no la fundamentan.

Inconforme con la decisión, las incidentantes interpusieron recursos de reposición y en subsidio el de apelación que ahora nos ocupa, insistiendo en la necesidad de vincular a la empresa Tornometal y Cía. Ltda., el primero fue resuelto de forma adversa y se concedió la apelación que ahora nos ocupa.

Al recorrer el traslado del recurso, el heredero Oscar Castellanos Garavito solicitó que se confirme la decisión porque no existe relación de causalidad entre los hechos planteados y la nulidad que se propone; los demás herederos manifiestan su asentimiento con lo pretendido por el recurrente; por su parte, el Agente del Ministerio Público solicitó que se reestudie la nulidad a fin de establecer si fue saneada o si aún es saneable.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el cuestionamiento por indebida notificación lo hacen personas diferentes a quien, se afirma, está afectado por la supuesta nulidad, antes de cualquier estudio de fondo, debe establecerse si, quien la propone tiene legitimación para proponerla, pues solo puede ser alegada por la persona afectada. (CGP 135)³.

El numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso señala como causal de nulidad: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a

¹ Folios 490 a 495. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: CUADERNO PRINCIPAL: 003. CONTINUACIÓN CUADERNO PRINCIPAL.PDF

² Folios 429 a 446 ibidem

³ La parte que alegue una nulidad **deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...) La nulidad por indebida representación o **por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada**”

personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes**, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena....”

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1832-2021 de mayo 19 de 2021 proferida en proceso con número de radicado 68001-31-03-003-1999-00273-01, señaló:

“...En línea con lo mencionado al comienzo de estas consideraciones y reiterando el criterio jurisprudencial consolidado por la Sala, **debe indicarse que la cuestión concerniente a las nulidades procesales es tema que únicamente atañe a la parte lesionada o perjudicada con la actuación irregular**, a quien, por lo tanto, corresponde convalidar el acto defectuoso guardando silencio sobre su existencia, o alegarlo como nulidad.

Es por eso, entonces, que la Corte ha señalado de vieja data que “siempre que se hable de nulidad es preciso suponer una parte agraviada con el vicio. No hay nulidad, como ocurre con los recursos, sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca. Si, por tanto, la desviación procesal existe, pero no es perniciosa para ninguna de las partes, no se justifica decretar la nulidad”⁴.

Y en lo que respecta a la nulidad por indebida representación, el asunto de la legitimación es todavía más claro, en la medida en la que el inciso tercero del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil destaca que “La nulidad por indebida representación [...] sólo podrá alegarse por la persona afectada”.

También indicó el alto Tribunal en sentencia SC15746-2014 sobre la legitimación:

“la incursión en una de las causales de nulidad a que se refiere el artículo 140 *ibídem*, siempre y cuando quien la alegue cuente con legitimación y el vicio aducido no haya sido saneado (...) Su formulación está condicionada por los principios de taxatividad, convalidación y trascendencia, en la medida que **no cualquier irregularidad es susceptible de alterar la actuación**. Sólo aquella anomalía que genera un grave traumatismo para el pleito, por su relevancia, expresa consagración legal y falta de regularización, justifica que se reconsidere lo que ya se encuentra finiquitado (...)”⁵ Énfasis propios.

En este caso, las recurrentes aseguran contar con legitimación para proponer la nulidad aduciendo que se les están menoscabando sus derechos y garantías procesales por parte del heredero Oscar Castellanos Garavito al no vincularse la persona jurídica en mención al proceso de Sucesión; como soporte de la petición señalan que: i) El primer domicilio permanente del señor Oscar Castellanos Pulido (q.e.p.d.) fue el municipio de Funza – Cundinamarca en donde funciona la empresa lo cual se omitió enunciar en el poder y en la demanda y el segundo, fue el predio rural Granja Entre Ríos – Vereda Potrero Grande del Municipio de Chitaraque – Boyacá, no la ciudad de Bogotá como puede verificarse con la prueba documental adosada; ii) Aunque se decretó la medida cautelar sobre las 800 cuotas que poseía el causante en la empresa mencionada, esta no fue vinculada al proceso de sucesión para que por medio de una orden judicial se pudieran extraer los bienes propios de aquella; iii) A doña María Angélica le corresponde el 10% sobre la cuota parte del 80% de las acciones que dejó el causante en Tornometal y Cia. Ltda. y *por analogía* a doña Aura le corresponde ese mismo derecho como compañera permanente.

Añadieron que el control de legalidad y el saneamiento procesal permiten la corrección de irregularidades procesales, que buscan la vinculación de la persona jurídica Tornometal y Cía. Ltda. al proceso de sucesión hasta su terminación, y que, si bien la nulidad es saneable aún no ha sido declarada, ni se han diferenciado los bienes propios del causante de los bienes de la persona jurídica para aclarar lo que realmente corresponde a la masa sucesoral.

Encuentra esta funcionaria, aún cuando el vicio que se señala realmente existiera y afectara a alguno de los interesados en la sucesión, debería ser éste el llamado a

⁴ CSJ SC de 14 de febrero de 1995, G.J. t. CCXXIV, pág. 179.

⁵ M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez

proponer la invalidez de lo actuado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 procesal, consecuentemente, las recurrentes carecen de legitimación para promover la nulidad con base en falta de notificación de Tornometal y Cía. Ltda., adicionalmente, le asiste razón a la juez de primera instancia al señalar que los argumentos esgrimidos no fundamentan la causal de nulidad invocada como “*indebida notificación y emplazamiento*”, pues es notable la incongruencia.

Con todo, si de lo que se trata es de pedir a la juez que se abstenga de seguir conociendo del proceso por considerarla incompetente por razón del territorio, ha debido procederse como dispone el artículo 521 del Código General del Proceso.

Sin ahondar en mayores consideraciones por no ser necesarias, puede afirmarse, que quienes propusieron la nulidad no estaban legitimadas para ello, por lo que habrá de confirmarse el auto apelado.

Consecuentemente se condenará en costas al apelante, para tal efecto se señalará por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 28 de junio de 2021 por la señora Juez Diecisiete de Familia de Bogotá, mediante la cual rechazó de plano la nulidad alegada por las señoras María Angélica Castellanos Gómez y Aura Silva Gómez Méndez, heredera y compañera sobreviviente.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante por no haber prosperado el recurso.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73e6efdefc63b69b0d7dd5bb815c737391ec70986f4d70e6a8401ef6f3a32272

Documento generado en 08/11/2021 12:33:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>